**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe, **Rosana Díaz Reyes,** en mi carácter de Diputada de la **Sexagésima Octava Legislatura** e integrante del **Grupo Parlamentario** de **MORENA**, con fundamento en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, artículo 68, fracción I, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de **DECRETO**, a fin de reformar la Ley de Salud del Estado de Chihuahua, a efecto de garantizar a la protección de la dignidad en el trato y conservación de cadáveres humanos, lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La dignidad no es un principio que se reduzca a contextos, rubros o casos, impera desde que nacemos, nos desarrollamos y hasta el momento de nuestro último aliento, y se extiende a la salvaguarda de nuestros restos humanos. Constituye una obligación innata del Estado garantizar la protección y el mínimo respeto a nuestros cuerpos, al de nuestros seres amados, pues del Estado debe brindar, más cuando se expone a las deudos al proceso degradante, humillante e insensible en contra de quien ha fallecido, por lo que al dolor de su pérdida, se agrega, el dolor de la falta de justicia. Los hechos sucedidos en el Crematorio Plenitud, son el filo que abre una herida profunda en el corazón de Ciudad Juárez, que lastima y conmociona a todo el Estado Chihuahua, y que pudimos haber evitado.

Lo que sucedió en el Crematorio "Plenitud" durante años hasta justo el presente año, donde 383 cadáveres de personas fueron hallados apilados, sin refrigeración y en diferentes estados de descomposición. Constituyendo más que una falta grave que puede ser vistas como un incidente aislado o consecuencia de una falla administrativa, como quieren muchos abogar. Es el síntoma de una profunda omisión en nuestro marco regulatorio, que pareciera la más cruel de las indiferencias. Es la consecuencia previsible de una ley que, si bien enuncia principios, carece de los mecanismos coercitivos y de la vigilancia proactiva necesarios para hacerlos realidad. La excusa de un horno descompuesto no hace más que evidenciar la ausencia de una normativa que exija protocolos de contingencia, que sancione la negligencia antes de que se convierta en catástrofe.

La Ley Estatal de Salud en su artículo 223 establece que: "Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración". Sin embargo, aunque esta disposición debería traer consigo en el deber ser, un desarrollo normativo que finque las responsabilidades de forma clara, que garantice el trato digno, responsable y transparente de los restos mortales de a quienes no hemos dejado de amar tras su fallecimiento, la consecuencia, no es simplemente una letra muerta si no va acompañada de un andamiaje robusto que defina qué significa ese "respeto", qué entraña esa "dignidad" y, sobre todo, cómo se vigila y se sanciona su incumplimiento. El actual artículo 226 estipula genéricamente el manejo de cadáveres "deberá efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la autoridad" y que la Secretaría "determinará las técnicas y procedimientos". Esta redacción, laxa y delegatoria, ha demostrado las consecuencias mismas de su ambigüedad.

El problema que enfrentamos, por tanto, es de una omisión legislativa que ha tenido consecuencias devastadoras. La solución, al menos en principio, debe facultar, responsabilizar y brindar herramientas efectivas a la autoridad. Este deber emana directamente de la interpretación que nuestro más Alto Tribunal ha hecho del principio de dignidad humana. En la jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido inequívoca al respecto:

*DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.*

*La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.*

Con la profunda transformación orientada a la máxima protección de los derechos humanos en 2011, principios como el de la dignidad humana, consagrado en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, han dejado de ser lo que algunos consideraron como simples disposiciones “declarativas” a ser el núcleo y principio activo, y para garantizar su máxima protección, tuvo que ser colateralmente coactivo; es pues la dignidad una categoría trascendental que no admite restricción ni permite debate sobre lo que diferencía, privilegia o denigra, humilla, a unos frente a otros, pues la dignidad en su debida dimensión NO concluye con la vida, sino que se extiende al tratamiento respetuoso y considerado que la sociedad y el Estado deben procurar, conservar y garantizar a los cadáveres y restos humanos de quienes han fallecido.

En Ciudad Juárez, no necesitamos más hechos desgarradores, mucho menos necesitamos circunstancias decadentes y a familias sin recibir justicia, por el contrario, justicia es lo mínimo, y con firmeza evitar a toda costa la repetición de tan terribles hechos, en los que se ha puesto de manifiesto tanto un almacenamiento ilícito y en condiciones tan insalubres como riesgosas de decenas de cadáveres humanos, como se ha puesto de manifiesto, la impunidad con la que operaba un crematorio clandestino que nunca estuvo oculto, la cadena de impunidad operó sin problemas desde la irregularidad.

La legislación sanitaria vigente en nuestra entidad, si bien establece un marco general para la disposición de cadáveres, se ha enfocado históricamente en una perspectiva de salubridad pública, cuyo principal objetivo es la prevención de riesgos para la salud de la población. No obstante, las circunstancias sociales y la crisis histórica en materia de personas desaparecidas en nuestro estado, exigen una evolución de dicho marco legal. Ya no es suficiente regular la disposición final; es imperativo regular la custodia, la responsabilidad y la trazabilidad del cuerpo desde el momento del deceso.

El delito de "violaciones a las leyes de inhumación y exhumación" o "contra el respeto a los muertos", si bien aplicable, resulta insuficiente para dimensionar la gravedad de los actos cometidos. Comenzando con los privados intervinientes, que aunque es naturaleza de la propia investigación penal, sin embargo, pareciera que la misma omision de corroborar la información trabajaría igual que un modus operandi basado en el engaño y la colusión. Esto, genera al menos la duda razonable en tanto que crematorio "Plenitud" no actuaba de forma aislada, sino que era el eslabón final de una **probable** cadena fraudulenta que podría involucrar a, por lo menos, seis agencias funerarias, culminando en dos terribles actos:

1. "Plenitud" recibía los cuerpos y, en lugar de incinerarlos, simplemente los almacenaba en condiciones inhumanas e insalubres. El horno crematorio, de hecho, llevaba al menos dos años sin funcionar.

2. A los deudos se les entregaban urnas que contenían cenizas falsas, compuestas por materiales como arena, piedras, cemento o incluso tierra para gatos. En otros casos documentados, las urnas contenían las cenizas de otras personas, evidenciado por etiquetas de identificación cruzadas, lo que demuestra una caótica y dolosa suplantación de identidad post-mortem.

Este esquema permitía, además, la probable reventa ilegal de los ataúdes, algunos de alto costo, que las familias creían haber sido incinerados junto a sus seres queridos.

En contraste, marcos normativos de otras entidades federativas ofrecen el camino hacia una regulación eficaz. La Ciudad de México exige una autorización de múltiples instituciones (SEDUVI, SEMOVI, SEDEMA, Salud) y un Certificado de Zonificación, un modelo proactivo que previene el riesgo desde el inicio. Querétaro, por su parte, demanda una Licencia Sanitaria específica para instalaciones de alto riesgo como los crematorios, lo que implica una evaluación técnica previa. El modelo de Jalisco implementa un sistema de corresponsabilidad, donde la licencia municipal requiere la opinión técnica favorable de la autoridad sanitaria estatal, creando un doble candado de control.

Los hechos aquí descritos, con su estela de colusión y profanación, no deben ser vistos como una anomalía aislada, sino como la evidencia irrefutable y la consecuencia previsible de la omisión legislativa que hemos denunciado. El presunto modus operandi, que transmutaba la confianza de los deudos en un lucro sobre sus seres queridos, representa más que un fraude; constituye una vejación al núcleo esencial de la **dignidad humana** que, como ha sostenido nuestro más Alto Tribunal y como es nuestra convicción, se extiende más allá de la vida.

En muchas materias, la importancia de garantizar la integridad, ya sea de personas o elementos delicados, así como conocer quién y en qué momentos fueron responsables de dicha salvaguardar dicha integrada, llevó a la construcción de figuras como la "cadena de custodia" en el sistema de justicia penal, consagrada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero también existe en lo electoral como un mecanismo riguroso para proteger la integridad de los paquetes electorales, **con mucha mayor razón debe existir un mecanismo similar para proteger la integridad y dignidad de un cadáver humano, que no solo es un posible elemento de prueba, sino que representa la identidad, la vida entera de una persona, representa el duelo de una familia por su pérdida.**

Por tanto, no se trata simplemente de perseguir un delito ya consumado, sino de erradicar las condiciones normativas que lo hicieron posible. No basta con la sanción penal, que siempre llega tarde, y en muchas otras, no llega; es imperativo construir el andamiaje normativo preventivo y robusto que esta iniciativa propone. La creación de una "Cadena de Responsabilidad Sanitaria", el endurecimiento de los requisitos de licenciamiento y el fortalecimiento de las facultades de la autoridad sanitaria no son, pues, medidas accesorias.

Es dotar al Estado de las herramientas coercitivas y de la visión proactiva que se requieren para que el mandato constitucional de proteger la dignidad humana deje de ser una declaración ética y se convierta en una realidad tangible y fiscalizable, incluso después del último aliento. Legislar en esta materia es, en última instancia, un acto de justicia para con las víctimas, una restauración de la confianza pública y la reafirmación de que, en Chihuahua, la dignidad no tiene fecha de caducidad.

Si la autorización es la puerta de entrada, la trazabilidad es el sistema nervioso de una regulación efectiva. El caos en la identificación de los cuerpos en "Plenitud" es consecuencia directa de la ausencia de un sistema de custodia mandatorio. El modelo de la Ciudad de México, con su "Sistema de Registro" digital, centralizado y obligatorio, que debe ser interoperable con las plataformas de búsqueda e identificación de personas, representa un estándar idóneo. Modelos más sencillos, como las bitácoras de control de Puebla o los requisitos de vinculación documental de Sinaloa, demuestran que incluso mecanismos básicos de trazabilidad, si son aplicados y vigilados, pueden construir un rastro auditable que dificulte el fraude y garantice la rendición de cuentas. Una regulación robusta, en definitiva, no solo se define por lo que exige en papel, sino por su capacidad de vigilancia continua y la aplicación de normas técnicas claras que aseguren el respeto y la dignidad en el tratamiento de todo ser humano, incluso después de su fallecimiento.

Una de tantas raíces de esta catástrofe es, una falla legislativa en el Artículo 274 de la Ley Estatal de Salud. Este precepto, al exigir únicamente un "aviso de funcionamiento", opta por un modelo pasivo que permite a establecimientos de alto riesgo operar sin una verificación previa de su capacidad técnica o solvencia ética.

En marcado contraste, los marcos regulatorios de otras entidades ofrecen el camino hacia una regulación eficaz. La Ciudad de México, con su modelo de autorización interinstitucional y un robusto "Sistema de Registro" digital y obligatorio, establecen un estándar de gobernanza proactiva y trazabilidad total. Modelos como el de Querétaro, que exige una "Licencia Sanitaria" específica para instalaciones de alto riesgo, o el de Jalisco, que implementa un sistema de corresponsabilidad y contrapesos entre la autoridad municipal y la sanitaria estatal, demuestran que es posible y necesario transitar de la notificación pasiva a la verificación rigurosa. Si el sistema jurídico reconoce la necesidad de una "cadena de custodia" para proteger la integridad de un indicio material, con mayor razón debe existir un mecanismo similar para salvaguardar la dignidad y la identidad de un ser humano, incluso después de su último aliento.

El análisis comparado de los marcos normativos revela, con una claridad incontrovertible, la encrucijada doctrinal en la que se encuentra nuestro Estado. La diferencia entre el modelo regulatorio de Chihuahua y los de otras entidades federativas no es una cuestión de matiz administrativo, sino una divergencia abismal entre legislaciones: una que se conforma con la notificación pasiva, frente a otra que asume la tutela proactiva de la sociedad.

El epicentro de nuestra vulnerabilidad sistémica reside en el Artículo 274 de la Ley Estatal de Salud. La figura del "aviso de funcionamiento", que este artículo estipula, representa una abdicación casi absoluta del deber preventivo del Estado. No es un filtro, sino una mera formalidad; no es una autorización que verifique la capacidad y la solvencia, sino una notificación que presupone una buena fe que, como los hechos han demostrado de forma tan terrible, resulta no solo ingenua, sino cómplice de la tragedia por omisión.

Frente a esta laxitud, que es la génesis de la impunidad, se erigen los paradigmas de vanguardia que ya son una realidad en otras latitudes de la República. El modelo de la Ciudad de México, con su exigencia de autorizaciones interinstitucionales, o el de Querétaro, que demanda una licencia sanitaria específica para instalaciones de alto riesgo, no son meras variantes burocráticas; son la materialización de una filosofía donde el Estado ejerce su rol de garante desde el inicio, y no como un espectador tardío del desastre.

Se busca, precisamente, erradicar esa indolencia regulatoria. Las adiciones y reformas que se proponen tienen como fin último demoler esa puerta de entrada a la impunidad, para sustituirla por un sistema de licenciamiento robusto que actúe como un verdadero filtro de integridad, garantizando así que la dignidad humana sea el principio rector que gobierne, sin excepción, la prestación de estos servicios tan sensibles para nuestra comunidad. Siempre, considerando el principio pro persona, pues en concordancia con la Constitución Federal, debe buscarse la mejor aplicación normativa, así como cumplir con los altos fines de la norma. Sirve en apoyo a lo anterior, el criterio de rubro:

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**

La presente iniciativa busca, por tanto, cerrar dicha laguna mediante la creación de una "cadena de responsabilidad sanitaria", un concepto que, si bien implícito en el deber de cuidado, **debe ser positivizado** en nuestra ley para dotarlo de fuerza coercitiva. Se propone la creación de un sistema de trazabilidad que obligue a cada actor que recibe la custodia de un cuerpo a registrar su recepción, las condiciones en que lo recibe y los procedimientos que realiza, generando un historial auditable que permita, en caso de una irregularidad, asignar la responsabilidad a quien corresponda de manera inequívoca.

Esta reforma no solo atiende a una necesidad técnica de mejora regulatoria, sino que responde a un imperativo ético, que como legisladores tenemos, que como juarenses debemos y que surge del núcleo de los derechos humanos. Al establecer con claridad las facultades y las obligaciones de cada interviniente, se fortalece la protección a los deudos, se dota a la autoridad sanitaria de herramientas de supervisión más eficaces y se garantiza que la dignidad humana sea el principio rector en el tratamiento de toda persona, incluso después de su fallecimiento.

Las responsabilidades claras, son el primer paso de muchos para mejorar, perfeccionar y diseñar un marco normativo que garantice el bienestar de las y los chihuahuenses. Porque hoy, a través de la transparencia y una estructura legal más clara daremos oportunidad a que no deba repetirse un dolor tan inmenso, tan profundo, y evitable.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de robustecer el marco jurídico estatal en la materia, sometemos a la consideración de este Pleno el siguiente proyecto con carácter de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMAN los artículos 226, 227 y 274; y se ADICIONAN los artículos 227 Bis, 227 Ter, 227 Quáter, y un segundo párrafo al artículo 380 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO IX**

CADÁVERES

**Artículo 226.** **El depósito, manejo, tratamiento y disposición final de cadáveres humanos deberán efectuarse exclusivamente en establecimientos que cumplan con las condiciones sanitarias establecidas por la autoridad competente y demás normativa aplicable.**

**La autoridad sanitaria, por medio de las normas técnicas y lineamientos, establecerá el conjunto de técnicas, procedimientos y requisitos específicos para la conservación de cadáveres, así como el perfil mínimo del personal que intervenga en cualquier acto invasivo.**

Artículo 227.- Las autoridades sanitarias competentes ejercerán el control **y la vigilancia sanitaria** **de los establecimientos y** del personal que se dediquen a la prestación de servicios funerarios, **de embalsamamiento, de cremación o de cualquier otro acto de disposición de cadáveres. Asimismo**, verificarán que los locales **y vehículos reúnan las condiciones sanitarias exigibles y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y las normas técnicas aplicables**.

**Artículo 227 Bis.- La Secretaría, a través de la Comisión, llevará a cabo la implementación, operación y registro de la Cadena de Responsabilidad Sanitaria, en adelante CARES. Desde la expedición del certificado de defunción, sin excepción alguna será asociado al cadáver un identificador único, intransferible, y en su caso, resistente a altas temperaturas.**

**Todo prestador de servicios funerarios, crematorios o panteones, estará obligado a registrar en el CARES, al momento del hecho y de manera secuencial, cada etapa del manejo del cadáver, incluyendo su recepción, los datos de la funeraria de origen, el traslado, la aplicación de técnicas de conservación, hasta que haya dejado de ser su responsabilidad, o en su caso, hasta el acto de disposición final, sea inhumación o cremación, especificando en cada etapa la fecha, hora y lugar, y en su caso, las incidencias correspondientes.**

**Artículo 227 Ter.- La funeraria o el prestador de servicios que contrate con un tercero la cremación o cualquier otro servicio de disposición final de un cadáver, será solidariamente responsable ante los deudos y ante la autoridad sanitaria de que dicho acto se realice conforme a la ley. Estará obligado a verificar, a través del CARES o por los medios fehacientes que se determinen, la efectiva realización del servicio contratado, asentando dicha verificación en sus registros, proporcionando constancia de ello a los deudos.**

**Artículo 227 Quáter.- La Comisión establecerá, mediante normas técnicas, los requisitos mínimos de infraestructura, equipamiento, personal calificado, protocolos de bioseguridad y manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos con los que deberán contar los establecimientos a que se refiere el artículo 227 de esta Ley, tomando como referencia las mejores prácticas y las normas oficiales aplicables.**

…

**TÍTULO DECIMOCUARTO**

DE LA SALUBRIDAD LOCAL

**CAPÍTULO VI**

FUNERARIAS, CREMATORIOS Y PANTEONES

Artículo 274.- Para **el establecimiento y funcionamiento de funerarias, crematorios,** p**anteones y cualquier establecimiento que preste servicios relacionados con la disposición de cadáveres, deberá nombrar un responsable sanitario y requerirá Licencia Sanitaria expedida por la Comisión, la cual tendrá una vigencia de dos años. Su expedición y renovación estarán sujetas a la verificación del cumplimiento irrestricto de esta Ley, sus reglamentos y las normas técnicas aplicables. La licencia sólo se otorgará después de oír la opinión del Ayuntamiento correspondiente y de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado y será independiente de las autorizaciones de uso de suelo, construcción o funcionamiento que emitan las autoridades municipales.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**.- Los establecimientos que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto se encuentren operando con aviso de funcionamiento, contarán con un plazo de 180 días naturales para obtener la Licencia Sanitaria a que se refiere el artículo 274. Aquellos que no cumplan en dicho plazo, serán clausurados hasta la regularización de su situación.

***D a d o*** en Oficialía de Partes, en el mes de julio del año dos mil veinticinco

**ATENTAMENTE**

**DIP. ROSANA DIAZ REYES**